



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 217/2004

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 234/2004 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro.

Del contenido de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante en virtud de: art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC); art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el R.D. 429/93, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC; y arts. 41.1 y 41.2 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y preceptos concordantes.

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la LCCC y el art. 12 RPRP.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El procedimiento se inició el 14 de diciembre de 2002 por la presentación, ante el Cabildo Insular de El Hierro, de escrito de F.M.L., por el que reclamaba que se le indemnizara por los daños que, el día 3 de diciembre anterior, experimentó su vehículo, cuando circulaba a las 22 h. 15 m. por la carretera HI-30, "al pasar bajo la fuga de Timijiraque, una de las piedras que cayeron, impactó sobre el parabrisas delantero del coche que conducía y rompió dicho cristal".

La legitimación del reclamante resulta de su titularidad dominical del bien dañado, acreditada en el expediente (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 2 RPRP).

La legitimación pasiva de la Administración insular viene determinada por el art. 54 LBRL: "Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (...), en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

En el expediente queda acreditado que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

2. Aunque el contenido del expediente es, en general, técnicamente correcto, citando lo aplicable en la materia, legal y reglamentario, es necesario hacer algunas observaciones al respecto.

- El Servicio concernido (Folio 34) no comprueba que el día del accidente, al menos, o los cercanos al mismo, cayeran piedras en el lugar, en el que, sin embargo, ocurren desprendimientos con frecuencia y se admite su posibilidad.

- No se ha efectuado, indebidamente, el trámite de prueba, si bien no perjudica al interesado ya que la PR tiene por ciertos los hechos alegados por el reclamante, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, viniendo a decidir según lo aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

- El interesado, tras la audiencia, presenta mucho después otra documentación, aunque no parece que pueda no tenerse en cuenta por el instructor por la enorme demora en resolver, estando en concreto muchos meses sin actuar tras culminar la fase de instrucción sin conocerse el motivo.

- Se incumple, excesivamente (año y medio), el plazo resolutorio, sin justificación o causa y sin culpa del interesado.

III

1. La PR estima, adecuadamente, la reclamación presentada, pues existe responsabilidad de la Administración gestora del servicio implicado cuyo funcionamiento determina la conservación de las vías públicas en condiciones de uso adecuado, así como la vigilancia y control suficientes para detectar oportunamente las posibles deficiencias y subsanarlas para garantizar a los usuarios la circulación con las debidas garantías de seguridad. El hecho lesivo alegado se produce en el ámbito de prestación del servicio y existe conexión con el daño generado, sin que haya culpa del interesado o intervención de un tercero en su producción. La obligada conducción atenta y moderada, exigible por el anuncio de precaución, no puede evitar la caída de piedras ni un posible impacto, menos aún de noche (22 h. 15 m.).

2. La Propuesta de Resolución no se formula correctamente en los Fundamentos sexto y séptimo, como resolución proyectada que es. Debe redactarse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y con la forma que han de adoptar los Actos del órgano competente para decidir, conteniendo todos los antecedentes y los fundamentos pertinentes de la decisión, figurando el fundamento séptimo en otro lugar.

Tras ser informada, la Propuesta inicial debe ratificarse por el instructor o alterarse visto el Informe del Servicio Jurídico, no debiendo constar en la Propuesta, en parte alguna, la solicitud de ese Informe jurídico. Por demás, éste no puede tener idéntico objeto que el Dictamen, siendo su destinatario, a los fines antedichos, el órgano instructor y no el decisor y no cabiendo emitirse con igual fin y momento procedural que la intervención de este Organismo, siempre posterior y diferente, pues es exclusiva y definitiva.

3. La cuantía de la indemnización está correctamente señalada en la PR al estar acreditados los daños y adecuadamente valorados los gastos de su reparación, según el principio de reparación integral del daño.

4. En aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, habida cuenta de la demora en resolver, no imputable al interesado, la cuantía de la indemnización, anteriormente señalada, debe actualizarse a la fecha de la Resolución.

C O N C L U S I Ó N

En cuanto al fondo, es conforme a Derecho la PR al existir hecho lesivo, relación de causalidad e imputabilidad a la Administración, si bien deben atenderse las observaciones efectuadas en el Fundamento III.